



25 MAR 2014

DECRETO No. 187

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN Y/O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DE PEREIRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 1° y 2° del artículo 315 de la Constitución Política; los artículos 7° y 111 del Decreto Nacional 1355 de 1970, Código Nacional de Policía; el literal c) del numeral 2° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; el literal a) del artículo 120 de la Ordenanza Departamental de Risaralda 014 de 2006, y demás normas concordantes y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Alcalde de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, el Decreto Ley 1355 de 1970 y la Ordenanza Departamental de Risaralda 014 de 2006, como primera autoridad del Municipio, conservar el orden público.

Que el artículo 7° del Decreto Ley 1355 de 1970 prescribe que podrá reglamentarse el ejercicio de la libertad en cuanto se desarrolle en lugar público o abierto al público o de modo que trascienda de lo privado.

Que el artículo 111 del Decreto Ley 1355 de 1970 dispone que los reglamentos de policía local, podrán señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Que el Decreto Nacional 948 de 1995 dispone que corresponde al Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijar mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

Que los estándares de ruido fijados por el Ministerio de Ambiente tienden a evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de los ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Que el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A), para los diferentes sectores, los cuales clasifico así:

SECTOR	SUBSECTOR	ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO EN DB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		



DECRETO No. 187

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN Y/O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Sector C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO	Zonas con usos permitidos Industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. ZONA SUBURBANA O RURAL DE TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO	Residencial suburbana.		
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

Que para la determinación de zonas y horarios de funcionamiento de los establecimientos en los que se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas, se considera pertinente tener como punto de referencia los sectores a que se refiere el artículo 9° de la resolución precitada.

Que el artículo 48 del Decreto Nacional 948 de 1995 dispone que en los sectores A y B de que trata el artículo 15, que son los mismos de que trata el artículo 9° de la Resolución Ministerial 0627 de 2006 citada arriba, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Que en los establecimientos de comercio en que se expenden bebidas alcohólicas, la actividad está regularmente unida al uso de equipos de sonido, parlantes y amplificadores que producen ruido, perturbando en mayor o menor grado la tranquilidad ciudadana y afectando la salud de los residentes en los sectores aledaños.

Que frente a las quejas formuladas por los ciudadanos con relación a las perturbaciones a la tranquilidad que se originan por el expendio y/o consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos de comercio y clubes sociales, hoteles y similares ubicados en distintos sectores de la ciudad, es necesario adoptar medidas para garantizar el mantenimiento del orden público.

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; ...".

Por lo anteriormente expuesto el Alcalde del Municipio de Pereira.



POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN Y/O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO: El horario de funcionamiento de los establecimientos de comercio en los cuales se expenden y/o consumen bebidas alcohólicas, será el siguiente:

- a) Establecimientos ubicados en los **Sectores A y B** de que trata el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), **desde las 12:00 del día hasta las 24:00 horas, todos los días de la semana.**
- b) Establecimientos ubicados en el **Sector C** de que trata el artículo 9° de la Resolución 627 del 2006 del Ministerio de Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), **desde las 12:00 del día hasta las 1:00 a.m del día siguiente, todos los días de la semana.**
- c) Establecimientos ubicados en el **Sector D** de que trata el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), **desde las 12:00 del día hasta las 24:00 horas, de lunes a jueves y el domingo.**

Los días viernes, sábado y domingo cuando el lunes siguiente sea festivo, desde las 12:00 del día hasta las 01:00 a.m del día siguiente.

- d) Establecimientos ubicados en los **Sectores A, B y C**, cuando la emisión de ruido no trascienda al exterior, **desde las 12:00 del día hasta las 03:00 a.m del día siguiente, todos los días de la semana.**

La Secretaría de Gobierno Municipal verificará el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el presente literal.

Parágrafo 1°.- Para la determinación de las zonas o sectores correspondientes se tendrán en cuenta las normas del Plan de Ordenamiento Territorial (POT); el Estatuto de Usos del Suelo (Decreto Municipal 449 de 2007); las reglamentaciones particulares de las distintas Unidades de Planificación y las fichas normativas correspondientes. En todo caso la zonificación o sectorización contemplada en el presente artículo aplica exclusivamente para los efectos previstos en éste Decreto, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre ruido y ruido ambiental, y no implica modificación, sustitución o adición de otras normas municipales.

Parágrafo 2°.- Para los sectores **A** (tranquilidad y silencio) y **B** (tranquilidad y ruido moderado), se establece un área de influencia de 100 metros lineales, contados desde cada uno de los costados o paramentos de la edificación catalogada como equipamiento comunitario.

Parágrafo 3°.- La Secretaría de Planeación Municipal levantará un mapa de la ciudad en el que atendido lo dispuesto en el parágrafo que antecede, se delimiten de manera exacta los distintos sectores de que trata la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, el que una vez aprobado por el Ente Administrador del Espacio Público, se adoptará por decreto. La no elaboración del mapa o su no expedición, no serán obstáculo para la aplicación de los horarios a que se refiere el presente artículo.

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN Y/O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2°.- Las personas naturales o jurídicas que se hayan constituido o registrado bajo la denominación de **CLUBES SOCIALES, CENTROS SOCIALES PRIVADOS, CLUBES PRIVADOS, ORGANIZACIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO, ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES O SIMILARES**, cualquiera que sea su forma o denominación, en tanto expendan o suministren bebidas alcohólicas, realicen bailes, fiestas o cualquier tipo de espectáculos en los que se permita el consumo de las mismas y que no estén dirigidos exclusivamente a sus socios o accionistas, sino al público en general, estarán sujetos a los horarios de apertura y cierre de que trata el artículo 1° del presente Decreto, sin perjuicio del cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.

ARTÍCULO 3°.- Los bares, cafeterías, pubs o equivalentes, situados en hoteles, hospedajes, hostales y similares, podrán funcionar las 24 horas todos los días de la semana, siempre y cuando el servicio este restringido exclusivamente a sus clientes debidamente registrados y los niveles de presión sonora se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).

Cuando las áreas dedicadas a tales actividades ofrezcan servicios abiertos al público que incluyan el expendio y consumo de licor, se someterán al horario establecido en el artículo 1 del presente Decreto.

ARTÍCULO 4°.- El expendio o venta de bebidas alcohólicas en sitio por parte de **LICORERÍAS, CIGARRERÍAS, ESTANQUILLOS, TIENDAS, RAPITIENDAS, MINIMERCADOS, SUPERMERCADOS, ALMACENES DE CADENA, GRANDES SUPERFICIES O SIMILARES**, no está sujeto a los horarios establecidos en éste Decreto, siempre y cuando no se permita el consumo en su interior y se ajusten a los niveles de presión sonora estipulados en la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente.

ARTICULO 5°.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los espacios públicos, vías públicas, zonas verdes, antejardines, parques, plazas, estadios, coliseos y centros deportivos, vehículos automotores de transporte público o privado, vehículos y estaciones de Megabus, salas de teatro, hospitales, centros de salud, instituciones educativas, zonas comunes de edificios o unidades residenciales, salvo en los salones sociales cuando se permita en el reglamento respectivo.

Se exceptúa de la presente prohibición el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos abiertos al público, que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 078 de 2008 estén autorizados para usar los antejardines, previa suscripción de los contratos de aprovechamiento económico del espacio público. Igualmente, previa autorización de la Secretaría de Gobierno, se podrán expendir y consumir bebidas alcohólicas en parques, plazas, estadios o coliseos, cuando se trate de la celebración de fiestas o ferias, conmemoraciones colectivas o conciertos.

La violación de la prohibición a que se refiere el presente artículo, se sancionará con el decomiso de las bebidas, que se aplicará en los términos previstos en el parágrafo del artículo 110 de la Ordenanza Departamental de Risaralda N° 014 de 2006 y multa hasta de dos (2) salarios mínimos legales mensuales como lo prevé el parágrafo 1° del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.



DECRETO No. 187

25 MAR 2014

POR MEDIO DEL CUAL SE REGULAN LOS HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE SE EXPENDEN Y/O CONSUMEN BEBIDAS ALCOHOLICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y SANCIONES.- El incumplimiento de los horarios establecidos en las condiciones señaladas en el presente decreto, será sancionado por el Comandante de Estación de Policía o de Subestación, con el cierre temporal del establecimiento hasta por siete (7) días de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195 y 208 del Código Nacional de Policía.

El procedimiento administrativo se regirá por el Código Nacional de Policía y en lo no previsto en él se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Metropolitana y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Municipales 090 del 2008, 187 del 2008 y 455 del 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO VASQUEZ ZULETA
Alcalde


BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ RESTREPO
Secretaria de Gobierno


EMILIO ANTONIO GRAJALES RIOS
Secretario Jurídico

P/E: Abogado Ricardo Rincón L. 

Revisión Legal: Abogada María Cristina Ramirez Uribe. 

